

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . | 0.30 |

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 94 de 4 Abril.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito de fecha 6 de Septiembre de 1909, dirigido al Fiscal de la expresada Audiencia, denunció D. Juan Muñoz Alba, que en el año de 1895 á 1896 ejerció el cargo de Alcalde de la villa de Valdecaballeros D. Emilio González Sánchez, el cual exigió en el referido año á varios convectos suyos, entre ellos á D. Angel Sierra y otros que cita, ciertas cantidades en concepto de rematantes que fueron de labores de la dehesa boyal, sin que ingresara tales sumas en los fondos municipales ni haya facilitado á los interesados las correspondientes cartas de pago;

Que el Fiscal remitió el escrito al Juez de instrucción de Herrera del Duque, el cual procedió á la formación de sumario, en el cual fueron declarados procesados el denunciado y otro ex Alcalde de la misma población;

Que á los folios 28 y 29 del expresado sumario, obra un oficio del Gobernador de la provincia de Badajoz, en que comunica al Juzgado que el Vicepresidente de la Comisión provincial, á quien había dado traslado de otro oficio del Juzgado para que facilitara los antecedentes reclamados por éste, toda vez que las cuentas á que se refería se hallaban archivadas en aquella Diputación, le había contestado en los términos que transcribía, y en dicha contestación se consigna que las cuentas municipales de Valdecaballeros, correspondientes al ejercicio de 1895 y 1896, no aparece cantidad alguna recaudada por remate de labores de la dehesa boyal, ni consta en ellas que este remate se efectuara, como tampoco que se hubiera autorizado cantidad alguna por ese concepto en el presupuesto del citado año, por lo que es indudable que la aprobación ó desaprobación de esas cuentas no puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales en la causa de que se trata, ya que no contienen datos acerca de los hechos que son objeto de ella.

cicio de 1895 y 1896, no aparece cantidad alguna recaudada por remate de labores de la dehesa boyal, ni consta en ellas que tal remate de labores se efectuara, como tampoco que se hubiera autorizado cantidad alguna por ese concepto en el presupuesto del citado año;

Que declarado concluso el sumario y elevado á la Audiencia, el Gobernador de Badajoz, á instancia del denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en cuanto al fondo del asunto, en que es jurisprudencia constante que tratándose de delitos de malversación, mientras no resulte del examen de las cuentas correspondientes que efectivamente existe, no puede perseguirse ante los Tribunales ordinarios; en que esta jurisprudencia se halla consignada concretamente en múltiples disposiciones, entre ellas en los Reales decretos de 29 de Marzo de 1881, 20 de Abril del mismo año y 17 de Abril de 1905, y en que la cuestión previa de que se trata tiene que ser resuelta precisamente por la Administración, en vista de lo que dispone el art. 165 de la ley Municipal;

Que devuelta la comunicación al Gobernador, dicha Autoridad la remitió al Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz para que este Tribunal dejase de conocer en el sumario de que se trataba, ó de lo contrario, tuviese por formada la oportuna competencia;

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que establecido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado, habrá de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, y no expuestos en el oficio en que se requiera de inhibición al Tribunal para que deje de entender en la causa de que se trata, las razones que así lo aconsejen y el texto de la disposición legal, que atribuyen el conocimiento de lo que es objeto de ello al requirente por incumplimiento de aquel precepto por parte de éste, no hay términos hábiles para acceder á la inhibición que interesa;

Que aun cuando la conformidad prestada por la Autoridad gubernativa al dictamen de la Comisión provincial, y las citas que de un modo genérico, en éste se hacen del artículo 3.º del Real decreto tantas ve-

ces repetido, y del artículo 165 de la ley Municipal, se entendiera cumplida la obligación que impone al requirente el artículo 8.º de que antes se ha hecho mérito, habiendo en el caso actual sido sancionadas y archivadas las cuentas municipales del pueblo de Valdecaballeros, correspondientes al ejercicio económico de 1895 y 1896, á que se habían de referir los pagos que por la renta de labores satisficieron en el periodo los rematantes de las mismas á los entonces Alcaldes, hoy procesados, no es posible admitir la existencia de cuestión previa alguna que debe ser resuelta por la Administración y servir de base al fallo que, en su día, haya de pronunciarse en esta causa, por estar ya ultimadas y debidamente aprobadas las cuentas municipales, y llenado, por lo tanto, en cuanto á ellas, el requisito de su aprobación, único caso que reserva al Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal, y

Que, por lo expuesto, procede sostener la competencia del Tribunal para seguir entendiendo en la causa de que se trata, cuyo conocimiento exclusivo le atribuye el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que dice, refiriéndose á las cuentas municipales:

«La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»;

Visto el capítulo 10, título 7.º del libro 2.º del Código Penal, que se denomina «malversación de caudales públicos»:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el artículo 8.º, también del

decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone:

«Siempre que el Gobernador requiriese de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á virtud de denuncia en que se supone que ciertas cantidades exigidas por el que desempeñaba el cargo de Alcalde de Valdecaballeros en el año de 1895 y 1896, á los rematantes de labores de la dehesa boyal, no ingresaron en los fondos municipales ni se expidió de ellos carta de pago.

2.º Que el hecho denunciado, pudiera, de ser cierto, constituir un delito de malversación de fondos públicos, cuya averiguación y castigo es de la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que en el presente caso, no existe cuestión previa alguna que la Administración tenga que resolver y de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales porque aparte de que las cuentas municipales del Ayuntamiento de Valdecaballeros, correspondientes al ejercicio de 1895 1896 se hallan archivadas en la Diputación provincial de Badajoz, lo cual demuestra que han sido ya examinadas y definitivamente juzgadas por la Administración, según resulta del documento que obra á los folios 28 y 29 del sumario; que en dichas cuentas no aparece cantidad alguna recaudada por remate de labores de la dehesa boyal, ni consta en ellas que este remate se efectuara, como tampoco que se hubiera autorizado cantidad alguna por ese concepto en el presupuesto del citado año, por lo que es indudable que la aprobación ó desaprobación de esas cuentas no puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales en la causa de que se trata, ya que no contienen datos acerca de los hechos que son objeto de ella.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y

5.º Que habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen de la Comisión provincial, en que se aducen razones respecto de la procedencia del requerimiento, y se cita en apoyo del mismo el art. 165

de la ley Municipal, no hay suficiente motivo para estimar incumplido en el oficio de requerimiento el que una vez devuelto por el Juzgado, se remitió á la Audiencia, el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni, por tanto, para entender mal suscitada la presente contienda de jurisdicción, la cual procede, por consiguiente, resolver en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

«Gaceta» núm. 92 de 2 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con anterioridad á la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, restableciendo en toda su pureza la ley Municipal de 1877, este Ministerio, con el Consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de ferias y mercados de carácter tradicional para los efectos de la ley del Descanso en domingo, las más amplias y verídicas informaciones, con el objeto de demostrar plenamente dicho carácter y evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley mencionada, no permitiéndole, por consiguiente, en domingo la celebración de ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente, sin ofrecer género alguno de duda, así como tampoco las de nueva creación que no sean autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas.

Desde la publicación del referido Real decreto son varios los Ayuntamientos que, al amparo del párrafo 2.º del art. 1.º de dicha disposición, se han considerado con facultad bastante para crear nuevos mercados, apoyándose en peticiones colectivas de industriales y Cámaras de Comercio.

Esto ha planteado una verdadera cuestión legal, dando lugar al propio tiempo á diferentes protestas contra los nuevos mercados, suscritas por representaciones obreras, dependientes de comercio, industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de los pueblos circunvecinos, quienes al observar la coincidencia de escogerse invariablemente para la celebración de dichos mercados el día del domingo, consideran ficticia su necesidad, y juzgan tales acuerdos como un medio de burlar los preceptos reglamentarios de la ley de 3 de Marzo de 1904.

Considerando que subsisten en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento al dictamen que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió en 9 de Marzo de 1906; y teniendo en cuenta que en el apartado primero de la parte dispositiva de la Real orden de 12 de Mayo del mismo año, que se dictó de acuerdo con el referido dictamen, se declaraba «que el artículo 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso, en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en Domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlos en dicho día sin la

autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas».

Considerando que si bien, tanto, dicha Real orden, como el último apartado del art. 9.º del Reglamento de la ley del Descanso, como disposiciones de carácter administrativo emanadas del Poder ejecutivo, se hallan comprendidas en la derogación que contiene el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no varía por eso el aspecto de la cuestión planteada, toda vez que tiene su origen en una Ley posterior á la Municipal, cual es la del Descanso en domingo, á cuyos preceptos no pueden afectar los del mencionado Real decreto:

Considerando que, por consiguiente, subsisten también en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento á la citada Real orden de 12 de Mayo de 1906, y al último párrafo del artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo, pues declarar lo contrario equivaldría á la completa anulación de lo prevenido por la ley mencionada, bastando para ello el acuerdo general de los Ayuntamientos creando ferias ó mercados en domingo:

Considerando que el precepto general establecido por la ley de 3 de Marzo de 1904, en su artículo 1.º, es el de la prohibición de trabajo en domingo, sin más excepciones que las taxativamente en ella consignadas, y cuyo desarrollo se encomienda al Reglamento en el citado artículo, y siendo indudable que las ferias y mercados deben ser consideradas como comprendidas en la prohibición, en primer término, porque implican un trabajo que se realiza en dicho día, y en segundo lugar, porque al exceptuar el Reglamento algunas de ellas en el último párrafo del núm. 2.º del artículo 8.º, es demostración evidente de que el principio general que el legislador ha establecido respecto de las mismas, es el de la prohibición:

Considerando que la ley de 3 de Marzo de 1904, no ha mermado las atribuciones que concede á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal, más que en lo que se refiere al establecimiento de mercados y ferias en domingo, puesto que aquellos, en uso de su competencia legal, pueden establecerlos, si lo estiman convenientes á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, y teniendo en cuenta que en la citada Real orden de 12 de Mayo de 1906, se expresa que «la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904, es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo, por razón de ferias ó mercados, constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra»:

Considerando, además, que si se anulase por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, el precepto del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso, se haría desaparecer por completo la excepción y se llegaría á la consecuencia de que en domingo no podría permitirse el trabajo ni con ferias ó mercados ni sin ellos:

Oído el Consejo de Estado, y Vistos los artículos 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, para la aplicación de dicha Ley, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que, no obstante el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la ley referente al Descanso dominical en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto á la celebración de ferias y mercados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 94 de 4 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

V EN LAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante por pase á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales y de los Institutos.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del presente concurso serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto.

4.º Que los solicitantes eleven sus instancias á esa Dirección general con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1911.—*Salvador*.—Sr. Director general de primera enseñanza.

«Gaceta» núm. 94 de 4 Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 692.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA ZONA DE MURCIA

Circular á las Juntas locales y á los Maestros.

Publicado el Real decreto de 25 de Febrero último y las instrucciones contenidas en la Real orden de 10 del actual, es preciso poner empeño y tenacidad en su cumplimiento; porque no hay que dudar, que bien entendida la reforma, y organizada la matrícula escolar, hoy heterogénea y amontonada en nuestras escuelas, haciendo grupos y divisiones iguales y alternas, nos darán un producto más positivo y provechoso.

Al efecto, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º, procederán las Juntas locales de acuerdo con los Maestros á la implantación de uno

de los sistemas de graduación, en las condiciones que allí se establecen.

A pesar que se determina en el artículo 7.º que esta innovación se escalone, marcando plazos para su implantación, no obstante, atendiendo á órdenes recibidas de la Superioridad, y además teniendo en cuenta que la enseñanza ha de ganar notablemente, pueden y deben Maestros y Autoridades ponerse de acuerdo y empezar las gestiones necesarias para realizar esta reforma en un plazo breve y prudencial.

Esta Inspección espera de los Maestros la mayor diligencia y cuidado para estudiar estas disposiciones, de modo que al proponerlas á los Ayuntamientos, vean la ventaja y la necesidad pedagógica de este nuevo procedimiento de graduar las actuales escuelas.

De las graduaciones que se lleven á efecto en cada localidad, se dará cuenta por las Juntas locales y por los Maestros, á esta Inspección, á fin de que nosotros podamos ser informadores del resultado que produjeron en la práctica las iniciativas y reformas de la Superioridad.

Murcia 28 de Marzo de 1911.—El Inspector, *Ezequiel Cazaña Ruiz*.

Tercera sección.

Número 690.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Relación de los individuos designados para constituir la Mesa electoral de la sección única, que ha de actuar en el pueblo de Villanueva, con motivo de la elección parcial de Concejales, convocada para el día nueve del actual, formada con arreglo á los antecedentes remitidos por el Presidente de la Junta municipal:

Sección única.

PRESIDENTE

D. Salvador Martínez Ortiz.

SUPLENTE

D. Antonio López López.

ADJUNTOS

D. Francisco Martínez García.
Antonio Gambín López.

SUPLENTES

D. Mariano Sandoval Pay.
José Soto Palazón.

Lo que se publica en este periódico oficial, dando cumplimiento á lo ordenado por la Junta Central del Censo electoral en su circular del día 19 de Abril de 1910.

Murcia 3 de Abril de 1911.—El Presidente, *José Baleriola*.—El Secretario, *José Ledesma*.

Quinta sección.

Número 2.873.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—*Término municipal de Murcia. Contribución rústica. Tercer trimestre de 1910.*

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'97.
Andrés Sánchez, 2'37.
Andrés Sánchez Bernal, 4'80.
Agustín Bermúdez, 4'94.
Alejo Huertas, 4'79.
Antonio Campillo, 4'44.
Angela Verdú, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Agustina Valcárcel, 2'73.
Antonio Moreno, 1'96.
Antonio Menchón, 4'92.
Antonio León, 18'43.
Angela Rubio, 4'92.
Alejo Soto, 1'78.
Ana Risueño, 4'51.
Amalia Ocharrichena, 7'58.
Alfonso García, 4'01.
Antonio Pérez, 3'36.
Ana Alcaraz, 7'11.
Antonio Escudero, 11'56.
Alejo Montoya, 12'45.
Anacleto Osete, 2'37.
Andrés Jiménez, 5'16.
Antonio López, 6'22.
Agustín Hernández, 2'84.
Antonio Falcón, 5'63.
Andrés García, 1'54.
Antonio y Francisco Godoy, 27'15.
Antonio Zapata, 8'39.
Adolfo Ceño, 10'67.
Antonio Alcaraz, 2'02.
Antonio Aranda, 10'14.
Antonio Pedreño, 2'25.
Ana María López, 2'55.
Amparo Ortega, 65'02.
Bernabé Conesa, 34'79.
Bernardo Bernabé, 2'97.
Bernabé López, 10'08.
Bernardo Ruiz, 4'74.
Cayetano Guadix, 91'87.
Carmen Soler, 2'67.
Concepción Cebrián, 2'08.
Cristóbal Carrillo, 4'15.
Cayetano Marcos, 3'26.
Catalina de Bustos, 3'56.
Cristóbal Pérez, 8'88.
Carmen Galdepón, 6'64.
Carmen Gallego, 24'42.
Carmen López, 2'08.
Cayetano García, 54'06.
Carmen Díaz, 6'23.
Camila Godoy, 27'15.
Condesa viuda de Ordax, 20'15.
Catalina Pérez, 2'68.
Diego Giménez, 1'78.
Diego Gómez, 3'56.
Diego García, 5'45.
Dolores Sánchez, 41'85.
Dolores Pérez, 50'98.

Damián Díaz, 3'85.
Diego López, 1'96.
Eduardo de Rojas, 6'17.
Esteban López, 16'01.
Emilio Sánchez, 6'10.
Francisco Alarcón, 9'60.
Francisco Galera, 10'08.
Francisco Giménez, 5'63.
Francisco Menárguez, 2'97.
Francisco Hidalgo, 10'08.
Francisco Guillén, 5'04.
Francisco Romero, 14'23.
Fulgencio Pedreño, 2'73.
Francisco Ayllón, 11'26.
Fulgencio Otón, 1'78.
Francisco Tomás, 2'85.
Francisco Martínez, 8'06.
Francisco Beltrán, 5'33.
Francisco Soler, 2'97.
Francisco de la Riva, 10'08.
Fernando Soria, 16'60.
Francisco Navarro, 5'33.
Francisco Menárguez, 2'19.
Francisco Gómez, 1'78.
Francisco Gómez, 3'62.
Francisco Martínez, 2'47.
Francisco Sáez, 4'62.
Félix Martínez, 3'09.
Francisco Giménez, 2'13.
Francisco García, 6'46.
Francisco Catalá, 3'85.
Ginés Sáez, 6'52.
Ginés Hurtado, 3'80.
Gerónimo Roca, 2'67.
Ginés Hurtado, 1'78.
Ginés Cárcel, 2'13.
Gregorio Sánchez, 13'63.
Gregorio Vicente, 7'47.
Ginés y Juana Díaz, 6'34.
Herederos de Dolores Muñoz, 10'67.
Herederos de Manuel Soler, 7'40.
Herederos de Antonio Gómez, 5'63.
Herederos de Pio del Pino, 8'59.
Herederos de María Francisca Noguera, 12'80.
Hilaria María Pérez, 57'49.
Isidoro Cascales, 22'23.
Ignacio Servet, 44'45.
Isabel Belmonte, 40'60.
Isabel Pérez, 12'39.
Ildefonso Carrión, 18'97.
José García, 8'29.
José Alarcón, 5'94.
Juan Rosique, 2'43.
José María Sánchez, 7'70.
Juana Jara, 4'74.
Joaquín Moreno, 18'37.
Juan Moreno, 3'85.
José Conesa, 8'88.
José López, 4'15.
José Sánchez, 1'66.
Juan Carrillo, 5'33.
Jacinto el Albañil, 2'37.
José Cegarra, 2'37.
Josefa Manresa, 4'51.
Josefa Montoya, 4'51.
Juan Almagro, 4'56.
José Alburquerque, 10'38.
José Benito, 1'52.
José Fenor, 2'97.
Juan Conesa, 7'70.
José Moreno, 2'97.
Juan Hurtado, 9'06.
Josefa Alegría, 2'97.
José Franco, 2'37.
Juan Martínez, 6'63.
José García, 2'07.
José Idordo, 5'33.
Juan Cárcel, 2'49.
José Manuel Serrano, 16'01.
José María Soto, 4'44.
José Pérez, 2'13.
Juan Moreno, 3'85.
Juan Conesa, 2'37.
José María Espinosa, 11'02.
José Madrid, 2'13.
Juan Sánchez, 3'56.
Juan García, 2'13.
José Latorre, 2'07.
Juan Marín, 6'23.
Juan García, 3'05.
José Martínez, 1'54.
Juan Olivares, 3'26.
José Sánchez, 1'14.
José Díaz, 9'78.
Josefa Jiménez, 3'85.
Juan Buendía, 175'73.
Josefa Cañadas, 16'01.

Juan Sáez, 8'77.
Juan Nieto, 2'97.
José Bucio, 4'32.
José López, 2'32.
José Moreno, 2'97.
Juana Riquelme, 3'91.
Juan Martínez, 3'85.
Jacoba Gil, 22'58.
José Torres, 5'80.
José Núñez, 7'23.
José Conesa, 10'73.
Luis Saavedra, 5'63.
Luis Guzmán, 7'41.
Luis Ortiz, 2'67.
Lorenza Almagro, 1'72.
Luis Carrillo, 4'80.
María Pacheco, 2'13.
Martín Martínez, 1'66.
María Josefa Moreno, 16'60.
Mariano Trives, 32'30.
Matías Fernández, 5'92.
María Urriols, 4'74.
Marqués de Torre-Octavio, 28'27.
María de la Salud Menchón, 9'24.
Manuel Alarcón, 6'28.
María de los Dolores Bustos, 13'45.
Manuel Baró, 14'22.
Manuel Gallego, 19'08.
Manuel Hidalgo, 16'31.
Manuel Martínez, 11'18.
Mercedes Ruiz de Aguilera, 19'68.
Miguel Martínez, 5'93.
Miguel Valdivieso, 12'92.
Narciso Hernández, 7'11.
Pedro Marín, 3'91.
Pedro Marín Meroño, 1'54.
Pedro García, 2'37.
Pedro Barceló, 2'97.
Pedro Pagán, 5'34.
Pascual Giménez, 10'66.
Pedro Hernández, 13'63.
Pedro Aguilar, 5'93.
Pascual María Massa, 25'61.
Pedro Martínez, 2'37.
Pedro Zamora, 3'56.
Ramón Almagro, 17'66.
Ricardo Fernández, 24'80.
Ricardo Rosique, 3'97.
Raimundo Baños, 12'51.
Remedios Pastor, 10'94.
Seminario San Fulgencio, 9'78.
Silvestre Martínez, 11'85.
Sebastián de la Riva, 4'44.
Salvador Paredes, 1'84.
Sor Carmen Barnuevo, 11'74.
Tomás García, 1'78.
Trinidad García, 2'37.
Viuda de Francisco Ayllón, 6'40.
Viuda de Antonio Menchón, 6'99.

SAN ANDRES

Herederos de María Lorca, 3'04 pesetas.
José Martínez, 7'70.
Mariano Sánchez, 11'26.
Nicolasa Serrano, 2'79.

SAN ANTOLIN

Antonio Hurtado, 4'15 pesetas.
Carmen Pérez, 17'78.
Concepción Pérez, 7'11.
Catalina Pérez, 7'11.
Diego Leante, 2'97.
Enrique Gil, 39'77.
Francisco Moreno, 21'63.
Gabriel Juan, 2'97.
Herederos de Ramón Carles, 11'56.
Joaquín Bellando, 117'06.
José Alarcón, 4'15.
José Ardic, 44'93.
José Martínez, 7'11.
Josefa López, 30'29.
Juan José Rodríguez, 1'78.
José Serrano, 16'18.
Mariano Galán, 2'37.
Mariano Giménez, 8'12.
Mariano López, 18'37.
María de la Paz Inglés, 20'27.
Martín Albacete, 20'45.
Miguel Cano, 4'15.
Norberto Gabaldón, 2'97.

SAN BARTOLOME

Amalia Alvarez, 4'15 pesetas.
Antonio Latorre, 3'03.
Dolores Hoyos, 1'96.
Estanislao Godines, 5'52.
Eduardo Riquelme, 38'88.
Francisco López, 9'30.
Francisco Galvache, 3'56.

Francisco Torregrosa, 6'40.
Herederos de Rosario Noguera, 25'90.
Herederos de Santiago Soto, 6'22.
Isabel Seiquer, 29'63.
Joaquín Espín, 4'27.
María Antonia Muñoz, 5'75.
María Gallá, 8'12.
Marqués de Fontanar, 48'36.
Matías Pérez, 1'60.
Sebastián Sánchez, 35'04.
Teresa Gil, 6'22.

CARMEN

Antonio López Megias, 15'71 pesetas.
Angeles Almeller, 1'78.
Antonio Más, 2'07.
Antonio Giménez, 25'19.
Agustín Hernández, 6'04.
Catalina González, 32'91.
Carmen Plana, 104'31.
Francisco Cánovas, 5'69.
Felisa Hernández, 7'58.
Francisco Ruiz, 7'58.
Ginés Caballero, 17'54.
José Navarro, 26'20.
José Palazón, 3'73.
José López, 3'56.
José Tarín, 2'67.
José García, 5'32.
María Josefa Torres, 7'40.
Mariano Hernández, 8'18.
María Tornero, 2'73.
Remedios Tarín, 19'32.

ALBERCA

Juan Gallego, 16'42 pesetas.
Juan Vidal, 4'74.
José Iniesta, 5'22.
Mateo Ortiz, 2'19.
Miguel Moreno, 4'15.
Nicolás Mompeán, 4'74.
El mismo, 6'29.
Salvador Fructuoso, 33'78.
Viuda de Diego Micoll, 14'82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Diciembre de 1910.

—El Agente, Patricio López.

Número 2.424.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio per no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 de Julio, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que

de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SANTA CATALINA

- Claudio Hernández, 1'66 pesetas. Félix Fernández, 2'96. Francisco del Castillo, 3'85. Juana Piqueras, 34'20. Josefa Belmonte, 12'15. Pedro Gómez Pérez, 20'98. Sociedad Cazadores Murcia, 5'92. Basilio Saez, 4'21. Cecilio Meseguer, 21'04. Camila Lloret, 12'03. Emilio Echenique, 3'85. Francisco Gómez, 16'01. Francisca Calahorra, 3'73. Francisca Martínez, 24'89. Francisca Meseguer, 9'66. Fernando Cebrián, 28'57. José Martínez, 3'14. Josefa Lara, 1'78. Josefa Ramona, 2'37. Juliana Merino, 8'65. José López, 6'99. José Lorente, 9'54. José Martínez, 11'85. Josefa Mata, 7'11. Manuel Meseguer, 6'58. Norberto Echenique, 3'85. Ramón Angel, 1'84. Salvador Gil, 23'12. Sebastián Sánchez, 53'35.

SAN JUAN

- Alonso Martínez, 18'37 pesetas. Antonio Conesa, 13'04. Antonio Gómez, 8'12. Antonio Musso, 18'97. Carlota Juárez, 27'21. Fernando Megias, 10'96. Herederos de Carlos Ramirez, 10 pesetas 37 céntimos. José Reyes, 4'15. José Buitrago, 9'78. Julio Negrones, 8'29. José Mazón, 5'92. José Alba, 32'30. José Asensio, 7'11. Josefa García, 16'47. Josefa Roca, 6'52. Josefa López, 26'97. Juan Serna, 8'29. José María Illán, 17'19. Pedro Antonio Sánchez, 1'78. Soledad Avilés Serrano, 21'87.

SAN LORENZO

- Antonio Canales, 10'73 pesetas. Antonio Marin, 4'86. Francisco Ibáñez, 21'63. Francisco Albarca, 5'33. Francisco Fuentes, 4'45. José Roche, 2'6c. Juan Belmonte, 2'84. María de la O. Lacárcel, 6'81. Ricardo López, 70'53. Serafin Munuera, 2'97. Fernando Asensio, 11'56.

SANTA MARIA

- Antonio Ortiz, 2'67. Alejandro Pontones, 3'44. Adelaida Munuera, 3'56. Antonio Murcia, 14'64. Capellania de Juan Romero, 3'38. Diego Gandre, 7'40. Domingo Guirao, 12'33. Diego Rosique, 13'99. Enrique Franco, 17'78. Francisco Montejano, 9'78. Felipe Benedicto, 12'21. Francisco Stup Garcerán, 1'49. Francisco Gil Ibáñez, 13'99. Francisco Gil Tomás, 13'81. Francisco A morós, 2'97. Josefa Navarrete, 7'58. José María Hernández, 19'85. Julio Manera, 5'22. José Pino Vivo, 24'89.

- José María Germán, 1'90. José Blanca, 15'47. Josefa Barba, 8'88. Joaquín Costa, 4'86. Luis Enrique Manresa, 3'54. Manuel Sánchez, 38'23. Mariano Jiménez, 16'72. Manuel Moya, 2'25. Manuel Sánchez, 3'91. María Marin, 35'09. Vicente Maceres, 2'43.

SAN MIGUEL

- Antonio Martínez, 11'56 pesetas. Antonio Alvarez, 10'67. Amalia Tapia, 2'67. Concepción Carvajal, 5'63. Capellania de José Diaz, 1'54. Casiano Marin, 2'96. Francisco Torres, 2'67. Francisco Minguéz, 2'37. Fuensanta Bocio, 5'28. Justo Bosque, 20'98. José Bernal, 5'33. Matilde Herrera, 9'90. Mercedes Llovera, 13'34. Pedro Pagán, 35'74. Sebastián de la Riva, 1'84. Victoriano Rostán, 31'53.

SAN NICOLAS

- Carmen Valdés, 1'78 pesetas. Concepción Hernández, 6'23. Gertrudis Guillén, 2'67. José María Vázquez, 9'84. Juan Antonio Alemán, 19'44. Remedios Brugorales, 7'40. Santiago Gómez, 7'46. Ana Soler, 4'15.

SAN PEDRO

- Asunción Martínez, 4'74 pesetas. Carmen Cano, 25'67. Isidro Serrano, 2'39. José Barba, 3'44. José Ventura, 189'06. Jesús Campoy, 14'22. Mercedes García, 2'67. Pedro Belda, 25'61. Rosa de San Nicolás, 3'62.

Semestrales.

- Antonio García, 1'54 pesetas. Antonio Conesa, 1'78. Antonio Alcaraz, 2'97. Alfonso Mercader, 2'38. Anacleto Pedreño, 2'97. Antonio Corbalán, 1'54. Antonio Tormo, 1'54. Antonio Roca, 2'38. Alejo Vicente, 1'66. Ana María Gongón, 2'38. Andrés Montalban, 2'14. Anacleto Pedreño, 2'38. Antonio Ruiz, 2'38. Agustina Sánchez, 2'97. Antonio Pérez, 1'78. Bernarda Cascales, 2'50. Cayetano Giménez, 1'54. Carmen Pérez, 2'96. Cayetano Armero, 1'04. Dolores López, 1'90. Doegracias García, 2'38. Eleuterio Giménez, 2'02. Francisco Sánchez, 1'78. Francisco Tomás, 2'73. Francisco González, 2'38. Francisco Valera, 1'78. Francisco Manzano, 2'96. Francisco Menárguez, 2'37. Francisco Sánchez, 2'37. Francisco Madrid, 1'54. Francisco Martínez, 1'78. Gregorio Iniesta, 1'54. Ginés Bermúdez, 2'96. Ginés Hidalgo, 1'78. Herederos de José González, 2'38. Herederos de José Menárguez, 1'78. Isabel Serón, 2'14. Juan Tomás, 2'96. José Sánchez, 2'26. Joaquín Caba, 1'66. José García, 1'90. Juan Sánchez, 2'38. José Escudero, 2'38. Juan Pedreño, 1'78. José García, 2'02. José Noguera, 1'78.

- Julián Beltrán, 2'38. Juan Clemente, 2'02. Juan Cascales, 2'61. Juan de la Cruz, 2'61. José Giménez, 2'36. José Soto, 2'36. José Almagro, 2'96. José Cascales, 1'76. Josef Vicente, 2'14. José Casanova, 1'90. José Rosique, 2'73. Juan Martínez, 2'85. Josefa Conesa, 2'14. José Andrés, 1'66. Joaquín Nieto, 2'50. José Pérez, 2'02. Juan Saavedra, 2'96. José Navarro, 2'14. Luis Sandoval, 2'37. Luis Saavedra, 1'54. Martín Almela, 2'13. María Yelo, 2'37. María Angeles Hidalgo, 1'89. María Mendoza, 2'72. Matias García, 1'54. Magdalena Hernández, 2'01. María Jara, 1'54. Matias Molina, 2'36. María del Rosaria Sánchez, 2'63. María Fernández, 2'50. Mariano Rubio, 1'78. Monserrat y Rosario Merino, 1'54. María Baños, 2'96. Nicolás Carrion, 2'72. Pedro Escobar, 2'38. Pedro Ortega, 2'14. Pedro Franco, 1'78. Patricio Pérez, 2'96. Pascual Pérez, 2'37. Pedro Sánchez, 2'38. Pedro Huertas, 2'50. Ramón Marin, 2'38. Roque Espinosa, 2'50. Tomás Asensio, 2'38. Tomás Carrillo, 2'38. Trinidad Blaya, 2'38. Viuda de Soriano, 2'97. Victor Ros, 1'54. Viuda de Estanislao Cano, 2'38.

SAN BARTOLOME

- Manuel Juan, 1'90 pesetas. Manuela Lanzarote, 2'72. Pedro Conesa, 1'77. Francisco Ruiz, 2'37. Antonio Navarro, 2'85. José Fernández, 1'77. Juan de Dios Sánchez, 2'37. Micaela Pérez, 2'96. Pablo Tarín, 2'85.

SAN JUAN

- Mariano Avilés, 2'37 pesetas.

SAN LORENZO

- José Sánchez, 2'14 pesetas.

SANTA MARIA

- Alfonso Marin, 2'37 pesetas. Diego Vera, 2'73. Diego Santandreu, 2'27.

SAN NICOLAS

- María Meseguer, 2'61 pesetas. Antonio Almansa, 2'73. Carmen Albaladejo, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendió el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Murcia 22 de Octubre de 1910.— El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 682.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO.

Edicto

Don Diego Gallego Martínez, Alcalde constitucional de Aledo. Hago saber: Que terminado por

la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1911, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndole que el 15 del próximo Abril a las diez, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Aledo 30 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Diego Gallego.—P. S. M., El Secretario de la Junta repartidora, José Andreu.

Octava sección

Número 694.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE VILLANUEVA

Elecciones.

Don Jesús Rubio López, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Hago saber: Que verificada en el día de hoy la proclamación de Candidatos para la elección parcial de Concejales de este distrito, convocada para el día 9 del mes actual, han resultado proclamados Candidatos los señores que a continuación se relacionan, los cuales, siendo en número igual al de vacantes que hay que cubrir, quedan elegidos definitivamente Concejales, a tenor del art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

D. Ernesto Núñez Marin. Andrés López López. Manuel Carrillo García.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el referido artículo 29 de la ley, se forma la presente relación para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia, para la inserción en el Boletín oficial.

Villanueva 2 de Abril de 1911.— El Presidente, Jesús Rubio.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonán intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 1.º DE ABRIL DE 1911

Saldo anterior, Ptas. 14.732.115'57

Imposiciones durante la semana, 456.557'76

Suma, 15.188.673'33

Reintegrados, 627.950'07

Saldo, 14.560.723'26

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.